

REPÚBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5<sup>a</sup> de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXIV - N° 2272

Bogotá, D. C., viernes, 28 de noviembre de 2025

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariosenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

## RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2024 SENADO

*por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se dictan disposiciones en relación a la prestación de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, 26 noviembre de 2025

Doctor  
**LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY**  
Presidente  
Senado de la República  
Ciudad

**Asunto:** Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 172 de 2024 Senado "Por medio de la cual se modifica la ley 142 de 1994, se dictan disposiciones en relación a la prestación de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente:

De conformidad con la designación efectuada por la mesa directiva de la Comisión Sexta del Honorable Senado de la República y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5<sup>a</sup> de 1992, me permito rendir ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley No. 172 de 2024 "Por medio de la cual se modifica la ley 142 de 1994, se dictan disposiciones en relación a la prestación de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

**PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS**  
Ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 172 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 142 DE 1994, SE DICTAN DISPOSICIONES EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

#### I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

Fue radicada el día 22 de agosto de 2024 en la Secretaría General del Senado de la República, por los Senadores Efraín Cepeda Sarabia, Pedro Flórez Porras, Soledad Tamayo Tamayo, Ana María Castañeda, Guido Echeverri Piedrahita, Robert Daza Guevara, y Carlos Andrés Trujillo, al igual que por los Representantes a la Cámara, Armando Zábarain D'arce, Nicolás Barguil, Luis Suárez Chádil, Fernando Niño Mendoza, Ingrid Sogamoso Alfonso, Daniel Restrepo Carmona, Saray Robayo Bechara, Wadith Manzur Imbett y Juliana Aray Franco.

El día de 2025 fue aprobada en primer debate el día 3 de junio de 2025, aprobado con unanimidad y respaldo por la Comisión Sexta del Senado de la República.

#### II. OBJETO DE LA PROPUESTA.

El presente proyecto de ley, tiene como fin, modificar la Ley 142 de 1994, en el sentido de establecer disposiciones frente a la prestación de servicios públicos domiciliarios, encaminadas a mejorar la condición de los usuarios, en cuanto al consumo de subsistencia para el sector eléctrico, información clara sobre las facturas y la reconexión de los servicios públicos.

#### III. MARCO NORMATIVO.

En Colombia la regulación de los temas eléctricos está dada por la ley 142 de 1992 y la ley 143 de 1994, a partir de ellas se establecieron entre otras cosas los subsidios.

- Ley 142 de 1994. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"

El artículo 3º estipula que constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata esta ley, especialmente las relativas a las siguientes materias, relevantes para este proyecto, en primer lugar, la regulación de la prestación de los servicios públicos teniendo en cuenta las características de cada región; fijación de metas de eficiencia, cobertura y calidad, evaluación de estas, y definición del

régimen tarifario y, en segundo lugar, el otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos.

El artículo 142 establecen con relación a la reconexión, que, para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, este debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato. Si el restablecimiento no se hace en un plazo razonable después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio.

Por su parte la ley 143 de 1994 establece el régimen de las actividades de generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en concordancia con las funciones que le corresponden al Ministerio de Minas y Energía en sus funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, definiendo los criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía dentro de un manejo integral, eficiente y sostenible de los recursos energéticos del país.

En relación con el sector energético la función de Planeación (de la expansión del SIN) por parte del Estado se realizará a corto y largo plazo, de tal manera que los planes para atender la demanda sean lo suficientemente flexibles para que se adapten a los cambios que determinen las condiciones técnicas, económicas, financieras y ambientales; que cumplan con los requerimientos de calidad, confiabilidad y seguridad determinados por el Ministerio de Minas y Energía; que los proyectos propuestos sean técnica, ambiental y económicamente viables y que la demanda sea satisfecha atendiendo a criterios de uso eficiente de los recursos energéticos (Artículo 12).

En relación con el sector energético la función de regulación por parte del Estado tendrá como objetivo básico asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio. Para el logro de este objetivo, promoverá la competencia, creará y preservará las condiciones que lo hagan posible (Artículo 20).

#### IV. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

##### 1.1. La energía como habilitador de desarrollo

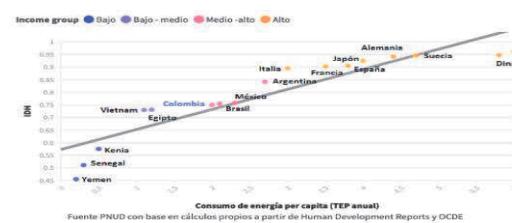
La energía en su dimensión más amplia resulta importante como habilitador del desarrollo, según Arto (2016) "la energía es el factor clave que impulsa cualquier proceso económico y es intrínseco al desarrollo humano en las sociedades complejas".

Sin energía no hay desarrollo posible, es un habilitador de la prosperidad y del bienestar, permite proveer bienes y servicios. Los hogares necesitan energía para ser funcionales y cómodos, para que las personas que vienen ellos puedan estudiar, trabajar, alimentarse, descansar y realizar las tareas necesarias para la vida.

Las empresas necesitan energía para producir, aportar prosperidad y productividad a la sociedad. Según lo anterior podemos concluir la importancia que tiene la energía en el desarrollo económico, por lo cual debe impulsarse para crear acceso y acceso sostenible de manera que, resulte justo y con una mirada a las exigencias futuras.

Al analizar de manera particular el consumo de energía de los países con relación al Índice de Desarrollo Humano, se encuentra que están correlacionados, esto es, que a niveles superiores de IDH, se tendrá un mayor consumo de energía.

**Ilustración 1. Índice de Desarrollo Humano Vs Consumo de energía per cápita (2021).**



##### 1.2. Garantía de estabilidad y protección al usuario para desviaciones de consumo

El establecimiento de un plazo fijo de doce (12) meses brinda seguridad jurídica y financiera tanto al usuario como al prestador. Durante la investigación de una desviación significativa, por ejemplo, un consumo atípico o variación anormal de la facturación, el

usuario no debe verse afectado con cobros excesivos o imprevisibles.

La garantía de un valor acorde a su consumo promedio con base en el promedio de los últimos 12 meses garantiza que el valor facturado sea representativo de su consumo habitual, descontando estacionalidades, evitando valores excesivos mientras se esclarece la causa de la anomalía.

Dicha ventana de 12 meses va en línea con el dato para indicadores de servicio, medición de máximas horas de indisponibilidad como las dadas en la resolución de la CREG 015 de 2018 que se describe como una ventana móvil "Los siguientes grupos de activos utilizados en la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica en el STR no deberán superar, en una ventana móvil de doce meses, el número de máximas horas anuales de indisponibilidad".

Adicionalmente, se indica que los planes de reducción contemplan la variable Balance de Energía, la cual se calcula sobre un período de doce (12) meses calendario que culmina en la fecha de corte correspondiente.

De igual manera, las medidas de calidad para el usuario se entienden dentro del mismo plazo de doce (12) meses. Entre ellas se encuentra la definida en la Resolución CREG 015 de 2018, artículo 5.2.4.2 "Indicadores de Calidad Individual", que establece:

"Los indicadores de calidad individual se determinarán a nivel de usuario. El indicador DIU representa la duración total de los eventos que percibe cada usuario del Sistema de Distribución Local (SDL) de un Operador de Red (OR) en un período anual."

##### 1.3. El consumo de energía y su relación con el clima exterior

Existe consenso entre estudios de que las mayores implicancias del cambio climático en la demanda energética de este sector se asocian a los cambios esperados en las temperaturas medias y extremas: el cambio climático reduciría la demanda energética del sector residencial y comercial por calefacción en los meses fríos, pero aumentaría aquella por refrigeración en los meses de calor<sup>1</sup>.

Se considera que una de las variables más importantes que condicionan la demanda energética residencial es la temperatura, en adición con la humedad. Las temperaturas máximas y mínimas diarias son buenos predictores de la demanda energética, ya que caracterizan el ciclo diario de temperatura (en forma de "V" o "U"). La variabilidad diaria de la demanda energética en hogares depende de la temperatura y sigue la misma forma que el perfil de temperatura diario, estableciéndose un mínimo asociado al confort térmico<sup>3</sup>.

En casos diversos, para diferentes países se ha denotado que los incrementos en los consumos de energía debido a variaciones de energía denotan que la demanda de energía será mayor, para el caso de Brasil dicho aumento en el consumo de electricidad será de 8% para 2030 debido a la demanda eléctrica por aumentos de temperatura<sup>4</sup> o en Estados Unidos será de 10%, con un aumento de +1,2°C.

##### 1.4. Relación de incrementos de energía con bienestar social

Un estudio de Fundesarrollo y Frontier Economics, ha puesto de manifiesto que existe una incidencia de los aumentos de la energía sobre la población, es decir, una variación en las tarifas de energía afecta el nivel de precios en la economía y, en consecuencia, el bienestar de la población, especialmente la más vulnerable. Si las tarifas aumentan, los consumidores pierden poder adquisitivo, ya que deben pagar más por los productos energéticos y enfrentan un incremento general en los precios debido al cambio en la estructura de costos de producción en los distintos sectores económicos<sup>5</sup>.

Dicho efecto es mucho más pronunciado en los hogares de bajos ingresos debido a que estos destinan una mayor proporción de su presupuesto que otros hogares al consumo de energía, lo que los expone a un mayor nivel de vulnerabilidad ante choques inesperados en sus tarifas.<sup>6</sup>

De igual manera, Fundesarrollo, expone que la Región Caribe ha sido de las más afectadas con relación a los incrementos que se han marcado en los últimos meses, dado que, 1) los efectos de las regulaciones CREG sobre la pobreza monetaria por regiones en Colombia, muestran que el Caribe colombiano ha sido el más afectado; 2) el 71% de los hogares con pobreza como resultados de los incrementos por energía y 3) la elasticidad de la energía es superior a la del trabajo y capital, siendo la del Caribe (0,814) mayor que la del país (0,766), reflejando el uso intensivo de la energía en las actividades

<sup>1</sup> R. Schaeffer, A. S. Szko, A. F. Pereira de Lucena, B. Soares Moreira y C. Borba, «Energy sector vulnerability to climate change: A review», Energy, p. 1e12, 2012.

<sup>2</sup> M. Isaac y D. P. van Vuuren, «Modeling global residential sector energy demand for heating and air conditioning in the context of climate change», Energy Policy, vol. 37, p. 507-521, 2009.

<sup>3</sup> A. Dieroubaix, I. Labuhn, M. Camredon, B. Gaubert, P.-A. Monerie, M. Popp, J. Ramarohetra, Y. Ruprich-Robert, L. G. Silvers y G. Siour, «Large uncertainties in trends of energy demand for heating and cooling under climate change», Nature Communications, 2021.

<sup>4</sup> R. Schaeffer, A. Szko, A. Lucena , R. Souza , B. Borba y I. Costa , «Climate change: energy security, technical report», 2008

<sup>5</sup> Arellano Salazar, P. R., & Chapa Cantú, J. C. (2017). Efecto del precio de la electricidad en los hogares mexicanos con perspectiva de género y condición de pobreza. Análisis Económico, XXXII (80), 69-92.

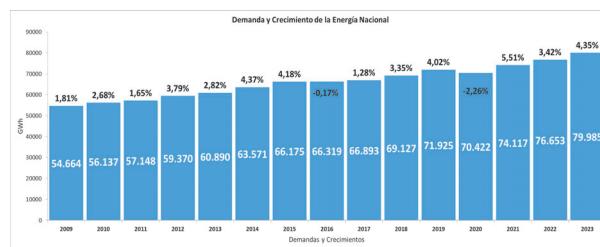
<sup>6</sup> Beatty, Timothy & Tuttle, Charlotte (2012). The Effect of Energy Price Shocks on Household Food Security.

industriales realizadas en esta región<sup>7</sup>.

#### 1.5. Costos a nivel nacional

El costo del servicio de energía eléctrica ha venido incrementando de manera acelerada en los últimos años según los datos entregados por XM, en promedio, en el país se ha incrementado la demanda un 2,7% anual en los últimos 15 años y, al considerarse un periodo de 5 años, el incremento anual se eleva a un 3% anual, de manera que, en el 2023 la demanda de energía es un 46,3% superior a la demanda de energía nacional del 2009, esto se evidencia a continuación.

**Ilustración 2. Crecimiento de la demanda de energía a nivel nacional**



Fuente: XM

Por el lado de las tarifas, según la Superintendencia de Servicios Públicos y su boletín tarifario para el último trimestre de 2023, las tarifas promedio por mercado, las cuales corresponden a los promedios simples de las tarifas de estrato 4 de todos los comercializadores que venden energía al usuario regulado en dicho mercado en específico, están expuestas en la tabla siguiente. Los mercados de comercialización de Caribe mar, Cauca y Caribe sol tienen la tarifa de estrato 4 más alta del país para dicho periodo. En el Tercer Trimestre de 2024 los mercados de Chocó, Cesar, Bolívar, Sucre y Córdoba registran los mayores costos por kilovatio hora, muchas de esas zonas por

Fuente: Alvarez, Arza, Barrera, Muñoz et al. (2022) Impacto de las altas tarifas en la Región Caribe. Fundesarrollo & Frontier Economics.

debajo de los 500 metros sobre el nivel del mar.

**Ilustración 3. Promedio de tarifas por mercado.4T 2023. 3T 2024**

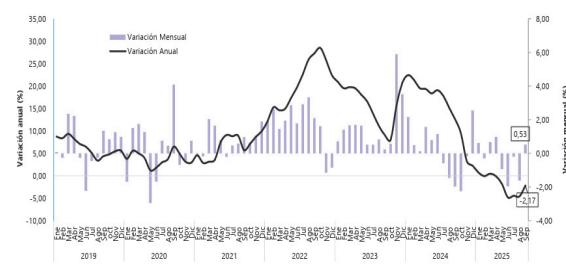
MERCADO	ESTRATO 4	DEPARTAMENTO	MERCADO	TARIFA ESTRATO 4 (\$/kWh)
GUAVIARE	721.95	BAJO PUTUMAYO	787,20	
CASANARE	810.83	PUTUMAYO	805,18	
BAJO PUTUMAYO	815.56	CAU - YUMBÓ	809,86	
PUTUMAYO	822,42	META	833,89	
META	827,46	VALLE DEL CAUCA	835,02	
BOYACA	847,35	ARAUCA	857,40	
CAQUETÁ	848,57	BOGOTÁ-CUNDINAMARCA	851,28	
ARAUCA	857,10	CAUCA	851,30	
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA	862,93	BOYACÁ	851,30	
PUTUMAYO	863,40	NARIÑO	852,96	
TULUA	865,31	RISARALDA	855,58	
QUINDÍO	869,42	PEREIRA	855,58	
HUILA	869,43	SANTANDER	870,29	
RUITOQUE	870,32	ATLÁNTICO, MAGDALENA Y LA GUAINA	875,97	
NORTE DE SANTANDER	870,37	CHOCÓ	877,71	
PIREIRE	871,21	ANTIOQUIA	877,71	
CALDAS	873,78	CAUCA	880,41	
TOLIMA	877,39	CAJAS	881,21	
SIBUNDY	877,53	TOQUÍA	881,55	
VALLE DEL CAUCA	881,33	HUILA	888,86	
CALI - YUMBÉ - PUERTO TEJADA	882,19	ARAUCA	889,00	
ANTIOQUIA	885,68	SANTANDER	894,60	
SANTANDER	894,63	CAQUETÁ	900,13	
CHOCÓ	903,49	QUINDÍO	902,75	
CARTAGO	905,38	NORTE DE SANTANDER	911,09	
CARIBE MAR	911,20	CESM, BOLÍVAR, SUCRE Y CÓRDOBA	926,59	
CÁJICA	962,07	CÓRDOBA	941,29	
CARIBE SOL	1007,18	CHOCÓ	941,29	

Fuente: Superservicios. Boletín Tarifario 4T 2023 (Izquierda); Boletín Tarifario 3T 2024 (Derecha).

#### 1.6. La inflación de los servicios de electricidad

La variación anual del IPC de servicios de electricidad es el componente de incremento de precios en lo relativo a los servicios de electricidad, este dato es compartido por el DANE. Como relevante se encuentra desde julio del 2020 la inflación de servicios de electricidad (IPC Eléctrico) no está por debajo del IPC total. También, se ha registrado grandes incrementos desde el tercer trimestre del 2021, desde donde comienza su tendencia alcista hasta su máximo, a mediados del 2022, situación que brota nuevamente en el tercer trimestre de 2023, terminando el 2023 por encima de 20% y, registrando para enero de 2024 un 22,46%.

**Ilustración 4. Variación Anual del IPC de servicios de electricidad. Ene 19 – Sep 25**



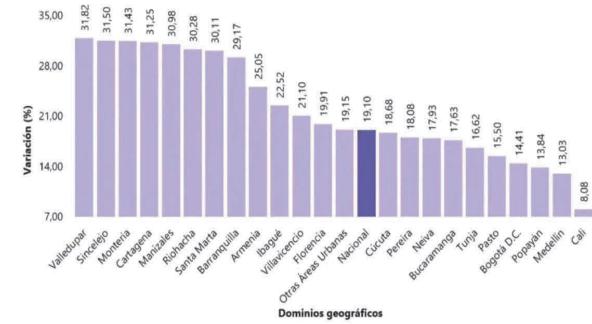
Fuente: DANE - IPC

No obstante, a los incrementos nacionales del IPC eléctrico, cuando se hace una mirada territorial por las capitales departamentales, se observa que el 2024 comienza con incrementos fuertes para las capitales caribeñas, junto con Manizales, es de resaltar, que dichas ciudades caribeñas tienen el Costo Unitario más alto del país, contrastando con otras zonas en donde el CU es menor y, en adición los incrementos anuales también lo son.

Para enero del 2024, los CU de las 7 capitales de la Región Caribe se ubica por encima de los 1.050 \$/kWh y, reportando incrementos anuales mayores al 30%. Se destacan también ciudades como Ibagué, Villavicencio, Armenia, Pereira y Neiva, que se ubican con incrementos por encima de la media nacional, por otro lado, ciudades como Bogotá, Medellín, Cali y Tunja se ubican por debajo de la media, que, en adición, se ubican con algunos costos unitarios inferiores, que para el caso de Bogotá fue de 871 \$/kWh y, 899 \$/kWh para Medellín.

La situación descrita anteriormente, se comprueba de igual manera para el mes de junio de 2024, en donde, el IPC eléctrico a nivel nacional sigue siendo elevado con 19,1%, al compararse con el IPC nacional se denota que está muy por encima del incremento anual del IPC para junio que se ubicó en 7,18%, es de destacar, que para el caso de los servicios de electricidad existe una prominencia de las ciudades de la Región Caribe, en donde, todas ellas se ubican con incrementos superiores a la media nacional.

**Ilustración 5. Variación anual del IPC de electricidad por capitales y otras áreas urbanas. Junio 2024 y junio 2025.**



Fuente: DANE.

Los mayores incrementos se encontraban en las ciudades de Valledupar con 31,8%, Sincelejo con 31,5%, Montería con 31,4%, Cartagena con 31,2%, Manizales con 31%, Riohacha con 30,3%, Santa Marta con 30,1% y Barranquilla con 29,2%. Es de anotar, que estos registros de incrementos son sensiblemente mayores a los registrados en las 3 principales ciudades del país, dado que el incremento en Bogotá se ubicó en 14,4%, en Medellín en 13% y en Cali, la de menor incremento, registró 8,1%, hasta 3,5 veces menos.

#### 1.7. Características sociales y económicas

**Ilustración 6. Usuarios del servicio público de energía eléctrica por estrato y región – 2022**

<p><b>Análisis por regiones</b></p> <p>Fuente: Belo &amp; Casas (2023). A partir del SUI</p> <p>Al observar sólo usuarios de estrato 1 y 2, quienes reciben mayor subsidio en proporción, las regiones con más usuarios de este tipo son la Pacifica (82%), Orinoquia (80%) y el Caribe (76%). Comparativamente, en Bogotá los usuarios de estratos 1 y 2 son el 36% del total.</p> <p>Al observar la pobreza monetaria, se evidencia que departamentos que cuentan con la mayor superficie sin gran altitud, encabezan el listado, esto debe tenerse en cuenta ya que la misma ley 142 contempla que las características de los hogares es un factor a considerar.</p> <p><b>Pobreza monetaria por departamentos seleccionados</b></p> <p>Fuente: DANE 2023. Elaboración propia.</p> <p>Por último, de acuerdo a un estudio realizado por Canese (2013) la incidencia de los subsidios en el aumento del poder adquisitivo para las familias de ingresos bajos es significativa o muy significativa en la mayoría de países.</p> <p>altitud para el CBS, así una primera tipología de menos de 500 metros sobre el nivel del mar (msnm), una segunda de 500 a 1500 msnm y, una última, de más de 1500 msnm. También, se estipula una eficiencia del consumo de subsistencia, teniendo como base los actuales consumos y la tenencia de ciertos electrodomésticos, con una transición gradual a 5 años, para que, al quinto año, el CBS sea inferior al actual y se logren según los autores, eficiencias dentro del mercado.</p> <p>El estudio de la UPME determina que es congruente tener la diferenciación entre menos de 500 metros sobre el nivel del mar y, entre 500 a 1500 metros sobre el nivel de mar así:</p> <p>"(...) Según Jara (2015) Colombia es un país urbano, con más del 70% de su población reunida en las grandes ciudades, principalmente en las regiones Andina y Caribe. Estas regiones tienen 10 de las 11 ciudades más cálidas del país con temperatura media superior a los 30 °C y altitud inferior a los 500 msnm, en estos casos los consumos energéticos para refrigeración doméstica pueden ser mayores a los consumos por encima de los 500 msnm. De esta manera se hace necesario medir el consumo de energía a nivel domiciliario por debajo de los 500 msnm, como recomienda el PIEC, integrando al análisis los rangos: 500 a 1.500 msnm y más de 1.500 msnm (el cual fue para el año 2018 de 178 kWh/mes). Es importante notar que por encima de los 1500 msnm también se observa una tendencia a la baja en el consumo energético, siendo el promedio del mismo para el 2018 de 156 kWh/mes."</p> <p>Además, dicho estudio enfatiza en los mayores consumos promedios para las zonas inferiores a 500 metros y, el rango a 1500 msnm, a lo que se incluye que:</p> <p>"En concordancia con lo mencionado previamente y de acuerdo a la información reportada por el SUI (2018), el consumo de energía eléctrica promedio se reduce conforme el rango de elevación se va incrementando, en el caso de los datos del Sistema Interconectado Nacional. De esta manera se muestra la importancia de considerar la estimación del consumo de subsistencia por debajo de los 500 msnm, más aún si se considera que el promedio de consumo en este rango es de 279 kWh/mes, 39% que el consumo promedio de las poblaciones ubicadas por encima de 500 msnm y 36% comparado con el consumo promedio entre 500 y 1500 msnm (el cual fue para el año 2018 de 178 kWh/mes). Es importante notar que por encima de los 1500 msnm también se observa una tendencia a la baja en el consumo energético, siendo el promedio del mismo para el 2018 de 156 kWh/mes."</p>	<h3>1.8. Consumos de subsistencia</h3> <p>En Latinoamérica se observan consumos básicos desde 70 kWh/mes en Bolivia hasta 400 kWh/mes en Argentina. No obstante, hay escenarios particulares, como el de Panamá donde este consumo básico puede llegar hasta a 600 kWh/mes en jubilados y personas de la tercera edad, o 900 kWh —como la tarifa de verano en México—. Es pertinente señalar que estos consumos varían por provincias y áreas geográficas; incluso en Chile no hay presencia de un consumo básico para implementar subsidios.</p> <p>Primeramente, se debe especificar que la Ley 143 define el consumo básico de subsistencia como "la cantidad mínima de electricidad utilizada en un mes por un usuario típico para satisfacer necesidades básicas que solamente puedan ser satisfechas mediante esta forma de energía final", este se puede llegar a entender como una línea de pobreza energética.</p> <p>En la Resolución CREG 114 de 1996 y de acuerdo con la línea de la Ley 188 de 1995, se estableció un CBS de 200 kWh/mes por hogar (suscriptor) para todo el país. Gradualmente, entre el 2003 y 2004, la Unidad de Planeación Minero-Energética –UPME a través de la Resolución 355 de 2004 instauró el consumo de subsistencia en 173 kWh/mes, para poblaciones localizadas a alturas inferiores a 1.000 metros sobre el nivel del mar (MSNM), y en 130 kWh/mes, para poblaciones localizadas a alturas iguales o superiores a 1.000 MSNM. No obstante, el comportamiento de los usuarios es dinámico, debido a diferentes factores.</p> <p><b>Ilustración 7. Cronología del CBS.</b></p> <p>Fuente: Belo &amp; Casas (2023)</p> <p>El estudio que fundamenta estos valores para el consumo de subsistencia, fue desarrollado en su momento con base a estimaciones y un proceso metodológico específico. Sin embargo, es importante señalar que el comportamiento de los usuarios es dinámico a lo largo del tiempo, debido a diferentes factores de tipo social, ambiental, tecnológico y económico, por lo que es muy probable que merezca cambios.</p> <p>En el 2019, se llevó a cabo un estudio entre la UPME y Corpoelectrica, titulado "Estimar los consumos de subsistencia en energía eléctrica, gas natural y glp en el territorio nacional sin y zni"; considerando aspectos tecnológicos, geográficos, demográficos, culturales, económicos y de eficiencia energética<sup>8</sup>, en dicho estudio se establecen 3 tipologías de</p> <p><sup>8</sup> ESTIMACIÓN DE LOS CONSUMOS DE SUBSISTENCIA EN ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS NATURAL Y GLP EN TERRITORIO NACIONAL SIN Y ZNI Informe Final. Presentado por CORPOELECTRICAS – Corporación para la Energía y el Medio Ambiente, UPME y Ministerio de Energía. Diciembre 13 de 2019</p> <h3>CONSUMOS ACTUALES DE ENERGÍA</h3> <p>Sin embargo, los consumos actuales en Colombia, especialmente en regiones como el Caribe, se ubican ligeramente por encima de los 210 kWh mensuales en promedio. No obstante, al considerar los datos reportados por el SUI para 2024, los valores aumentan significativamente, alcanzando 355 kWh en el mercado de Afinia (que abarca Bolívar, Córdoba, Cesar y Sucre) y 345 kWh en el de Air-e (que cubre Atlántico, Magdalena y La Guajira). Estas zonas comprenden la mayor parte de los departamentos del Caribe colombiano, caracterizados por altitudes predominantemente inferiores a 500 metros sobre el nivel del mar.</p> <p>Departamentos como Norte de Santander, cuya capital Cúcuta se ubica a 320 metros sobre el nivel del mar, Arauca con una altitud de 132 msnm, Huila con Neiva a 442 msnm, Caquetá con Florencia a 243 msnm, y Guaviare con San José del Guaviare a 300 msnm, presentan consumos promedio que superan o se encuentran muy próximos a los 200 kWh por suscriptor residencial. En estos casos, los valores registrados son de 266, 241, 240, 196 y 195 kWh por suscriptor, respectivamente.</p> <p><b>Ilustración 8. CONSUMOS PROMEDIOS POR SUSCRIPCIÓN RESIDENCIAL POR DEPARTAMENTOS</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Medidas</th> <th>MERCADO</th> <th>Año 2024</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CARIBE MAR (CORDOBA, BOLIVAR, SUCRE Y CESAR)</td> <td></td> <td>355</td> </tr> <tr> <td>AIR-E (ATLANTICO, MAGDALENA Y, LA GUAJIRA)</td> <td></td> <td>345</td> </tr> <tr> <td>NORTE DE SANTANDER</td> <td></td> <td>266</td> </tr> <tr> <td>ARAUCA</td> <td></td> <td>241</td> </tr> <tr> <td>HUILA</td> <td></td> <td>240</td> </tr> <tr> <td>CAQUETA</td> <td></td> <td>196</td> </tr> <tr> <td>GUAVIARE</td> <td></td> <td>195</td> </tr> <tr> <td>META</td> <td></td> <td>188</td> </tr> <tr> <td>SANTANDER</td> <td></td> <td>173</td> </tr> <tr> <td>Promedio de consumo (kWh/Suscriptor)</td> <td>CALI - YUMBO - PUERTO TEJADA</td> <td>149</td> </tr> <tr> <td></td> <td>CELSIA VALLE DEL CAUCA</td> <td>141</td> </tr> <tr> <td></td> <td>QUINDIO</td> <td>136</td> </tr> <tr> <td></td> <td>TOLIMA</td> <td>133</td> </tr> <tr> <td></td> <td>BOGOTA - CUNDINAMARCA</td> <td>131</td> </tr> <tr> <td></td> <td>CALDAS</td> <td>118</td> </tr> <tr> <td></td> <td>RISARALDA PEREIRA</td> <td>116</td> </tr> <tr> <td></td> <td>CAUCA</td> <td>112</td> </tr> <tr> <td></td> <td>NARIÑO</td> <td>109</td> </tr> <tr> <td></td> <td>BOYACA</td> <td>91</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente SIU Superservicios. Consultado el 7/11/2025</p> <p>Además, es preciso señalar que, en dicho estudio, la UPME realiza una comparación con otros consumos de subsistencia en la región. Se observa que, en países de clima cálido como Brasil y, el país caribeño de El Salvador, el consumo sujeto a subsidio es de 220 kWh/mes, mientras que en otras naciones del Caribe los subsidios alcanzan alrededor de 300 kWh/mes. Este es el caso de Jamaica, Guatemala, Honduras, República</p>	Medidas	MERCADO	Año 2024	CARIBE MAR (CORDOBA, BOLIVAR, SUCRE Y CESAR)		355	AIR-E (ATLANTICO, MAGDALENA Y, LA GUAJIRA)		345	NORTE DE SANTANDER		266	ARAUCA		241	HUILA		240	CAQUETA		196	GUAVIARE		195	META		188	SANTANDER		173	Promedio de consumo (kWh/Suscriptor)	CALI - YUMBO - PUERTO TEJADA	149		CELSIA VALLE DEL CAUCA	141		QUINDIO	136		TOLIMA	133		BOGOTA - CUNDINAMARCA	131		CALDAS	118		RISARALDA PEREIRA	116		CAUCA	112		NARIÑO	109		BOYACA	91
Medidas	MERCADO	Año 2024																																																											
CARIBE MAR (CORDOBA, BOLIVAR, SUCRE Y CESAR)		355																																																											
AIR-E (ATLANTICO, MAGDALENA Y, LA GUAJIRA)		345																																																											
NORTE DE SANTANDER		266																																																											
ARAUCA		241																																																											
HUILA		240																																																											
CAQUETA		196																																																											
GUAVIARE		195																																																											
META		188																																																											
SANTANDER		173																																																											
Promedio de consumo (kWh/Suscriptor)	CALI - YUMBO - PUERTO TEJADA	149																																																											
	CELSIA VALLE DEL CAUCA	141																																																											
	QUINDIO	136																																																											
	TOLIMA	133																																																											
	BOGOTA - CUNDINAMARCA	131																																																											
	CALDAS	118																																																											
	RISARALDA PEREIRA	116																																																											
	CAUCA	112																																																											
	NARIÑO	109																																																											
	BOYACA	91																																																											

<p>Dominicana y Venezuela. En México, el valor subsidiado es considerablemente más alto, llegando hasta 900 kWh/mes durante los períodos de verano, cuando las temperaturas son más elevadas.</p> <p>Por último, en lo que respecta a los costos, un informe de la Superintendencia de Servicios Públicos, encuentra que la factura promedio en diciembre de 2023 para un usuario de estrato 1 de Enel Colombia (que presta el servicio en Bogotá y Cundinamarca) fue de \$106.085 y de \$85.275 con EPM (Antioquia), mientras que uno de Afinia (Bolívar, Cesar, Córdoba y Sucre) fue de \$215.490 y de \$351.471 con Air-e (La Guajira, Atlántico y Magdalena), explicado también por factores climáticos que condicionan a consumos mayores.</p> <p>En este proyecto de ley se plantea un nuevo consumo de subsistencia, entendiendo los consumos promedios mayores que actualmente tiene las regiones por debajo de 500 metros sobre el nivel, considerando los estudios anteriores desarrollados y atendiendo la falta de reglamentación por parte de la UPME de lo concerniente al párrafo segundo del artículo 272 de la Ley 2294 de 2023 en el cual se le asignó con un tiempo de un año a la UPME la obligación de "efectuar los estudios para modificar el consumo básico de subsistencia, considerando las necesidades energéticas de los usuarios en las diferentes regiones del país", obligación que incumplió.</p> <p>En este orden de ideas, este proyecto se alinea con lo que se ha desarrollado para la focalización de subsidios y consumo de subsistencia. El impacto fiscal se busca atenuar con la determinación de una transición a 3 años después de entrada la vigencia de la ley, de manera que la propuesta se resume en el siguiente gráfico:</p> <p><b>Ilustración 9. Resumen de aplicación de CBS del proyecto de ley, por años de aplicación.</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Consumo (kWh/mes)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Actual (0)</td> <td>173</td> </tr> <tr> <td>Propuesto (1)</td> <td>192</td> </tr> <tr> <td>Propuesto (2)</td> <td>211</td> </tr> <tr> <td>Propuesto (3)</td> <td>230</td> </tr> <tr> <td>Propuesto (4)</td> <td>130</td> </tr> </tbody> </table>	Año	Consumo (kWh/mes)	Actual (0)	173	Propuesto (1)	192	Propuesto (2)	211	Propuesto (3)	230	Propuesto (4)	130	<p><b>Régimen de conflicto de interés de los congresistas.</b> Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parentes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p><b>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</b></p> <p>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores.</p> <p>De conformidad con lo anterior, se indica que esta iniciativa legislativa, se enmarca dentro de las causales de ausencia de conflicto de interés, específicamente la prevista en el literal a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores.", dado que tiene por propósito, modificar la Ley 142 de 1994, en el sentido de establecer disposiciones frente a la prestación de servicios públicos domiciliarios, encaminadas a mejorar la condición de los usuarios, en cuanto al consumo de subsistencia para el sector eléctrico, información clara sobre las facturas y la reconexión, además de estipulaciones sobre la vigencia de las fórmulas de tarifas</p> <p>Sin embargo, es importante señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime a los Congresistas de identificar causales adicionales.</p> <p><b>VI. IMPACTO FISCAL</b></p> <p>El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación</p> <p>de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de voto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes.</p> <p>Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo."</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado a destinar los recursos necesarios para promover la educación, es relevante mencionar que una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa: "En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir únicamente y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo. Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de voto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda".</p> <p>De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho en sentencia C-315 de 2008 que si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y en el interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto,</p>
Año	Consumo (kWh/mes)												
Actual (0)	173												
Propuesto (1)	192												
Propuesto (2)	211												
Propuesto (3)	230												
Propuesto (4)	130												

<p>a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la viabilidad financiera de la propuesta que se estudia. Por lo anteriormente señalado, se concluye que el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los recursos requeridos para lograr el objetivo del presente Proyecto de Ley, sin que ello implique que la justificación de este y la planeación de tipo presupuestal y económica, se convierta en una traba dentro del trámite legislativo para la aprobación.</p>																								
<p><b>VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES</b></p>																								
<table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO PRIMER DEBATE</th><th>TEXTO PROUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th><th>Observaciones</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="169 593 354 696"> <p>Por medio de la cual se modifica la ley 142 de 1994, se dictan disposiciones en relación a la prestación de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones</p> </td><td data-bbox="375 593 560 696"> <p>Por medio de la cual se modifica la ley 142 de 1994, se dictan disposiciones en relación a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, <u>se dotó de información suficiente a los usuarios y se dictan otras disposiciones</u></p> </td><td data-bbox="582 593 786 696"> <p>Se propone ajustar el título del proyecto para reflejar de manera más precisa su contenido</p> </td></tr> <tr> <td data-bbox="169 704 354 833"> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto modificar la ley 142 de 1994, dictar disposiciones en relación con la prestación de servicios públicos con el fin de mejorar la condición de los usuarios de servicios públicos domiciliarios, <u>e información suficiente para los usuarios</u>.</p> </td><td data-bbox="375 704 560 876"> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto modificar la ley 142 de 1994, dictar disposiciones en relación con la prestación de servicios públicos <u>y dotar con información suficiente para los usuarios</u> con el fin de mejorar la condición de los usuarios de servicios públicos domiciliarios, <u>e información suficiente para los usuarios</u>.</p> </td><td data-bbox="582 704 786 799"> <p>Se realiza ajuste de redacción para mejorar comprensión.</p> </td></tr> <tr> <td data-bbox="169 840 354 917"> <p><b>Artículo 2. Consumo de subsistencia.</b> Modifíquese el artículo 8 de la ley 632 del 2000, el cual quedará así:</p> </td><td data-bbox="375 840 560 917"> <p><b>Artículo 2. Consumo de subsistencia.</b> Modifíquese el artículo 8 de la ley 632 del 2000, el cual quedará así:</p> </td><td data-bbox="582 840 786 917"> <p><b>Artículo 8o. CONSUMO DE SUBSISTENCIA.</b> El Ministerio de Minas y Energía, por intermedio de la Unidad de Planeación Minero-Energética, determinará para el sector de gas natural distribuido por red física, qué se entiende por consumo de subsistencia, así como el período de transición en el cual este se deberá ajustar.</p> </td></tr> <tr> <td data-bbox="169 917 354 1167"> <p><b>Parágrafo.</b> Para el sector eléctrico distribuido por red física, el consumo de subsistencia será la cantidad mínima de electricidad utilizada en un mes por un usuario</p> </td><td data-bbox="375 917 560 1167"> <p><b>Parágrafo.</b> Para el sector eléctrico distribuido por red física, el consumo de subsistencia será la cantidad mínima de electricidad utilizada en un mes por un usuario</p> </td><td data-bbox="582 917 786 1167"> <p><b>Artículo 8o. CONSUMO DE SUBSISTENCIA.</b> El Ministerio de Minas y Energía, por intermedio de la Unidad de Planeación Minero-Energética, determinará para el sector de gas natural distribuido por red física, qué se entiende por consumo de subsistencia, así como el período de transición en el cual este se deberá ajustar.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para el sector eléctrico distribuido por red física, el consumo de subsistencia será la cantidad mínima de electricidad utilizada en un mes por un usuario</p> </td></tr> </tbody> </table>	TEXTO PRIMER DEBATE	TEXTO PROUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	Observaciones	<p>Por medio de la cual se modifica la ley 142 de 1994, se dictan disposiciones en relación a la prestación de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones</p>	<p>Por medio de la cual se modifica la ley 142 de 1994, se dictan disposiciones en relación a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, <u>se dotó de información suficiente a los usuarios y se dictan otras disposiciones</u></p>	<p>Se propone ajustar el título del proyecto para reflejar de manera más precisa su contenido</p>	<p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto modificar la ley 142 de 1994, dictar disposiciones en relación con la prestación de servicios públicos con el fin de mejorar la condición de los usuarios de servicios públicos domiciliarios, <u>e información suficiente para los usuarios</u>.</p>	<p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto modificar la ley 142 de 1994, dictar disposiciones en relación con la prestación de servicios públicos <u>y dotar con información suficiente para los usuarios</u> con el fin de mejorar la condición de los usuarios de servicios públicos domiciliarios, <u>e información suficiente para los usuarios</u>.</p>	<p>Se realiza ajuste de redacción para mejorar comprensión.</p>	<p><b>Artículo 2. Consumo de subsistencia.</b> Modifíquese el artículo 8 de la ley 632 del 2000, el cual quedará así:</p>	<p><b>Artículo 2. Consumo de subsistencia.</b> Modifíquese el artículo 8 de la ley 632 del 2000, el cual quedará así:</p>	<p><b>Artículo 8o. CONSUMO DE SUBSISTENCIA.</b> El Ministerio de Minas y Energía, por intermedio de la Unidad de Planeación Minero-Energética, determinará para el sector de gas natural distribuido por red física, qué se entiende por consumo de subsistencia, así como el período de transición en el cual este se deberá ajustar.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> Para el sector eléctrico distribuido por red física, el consumo de subsistencia será la cantidad mínima de electricidad utilizada en un mes por un usuario</p>	<p><b>Parágrafo.</b> Para el sector eléctrico distribuido por red física, el consumo de subsistencia será la cantidad mínima de electricidad utilizada en un mes por un usuario</p>	<p><b>Artículo 8o. CONSUMO DE SUBSISTENCIA.</b> El Ministerio de Minas y Energía, por intermedio de la Unidad de Planeación Minero-Energética, determinará para el sector de gas natural distribuido por red física, qué se entiende por consumo de subsistencia, así como el período de transición en el cual este se deberá ajustar.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para el sector eléctrico distribuido por red física, el consumo de subsistencia será la cantidad mínima de electricidad utilizada en un mes por un usuario</p>	<p>típico para satisfacer las necesidades básicas que solamente puedan ser satisfechas mediante esta forma de energía final.</p> <p>Se establece el Consumo de Subsistencia en 230 kWh-mes para alturas inferiores a 500 metros sobre el nivel del mar, y en 173 kWh-mes para alturas entre 500 y 1.500 metros sobre el nivel del mar y 130 kWh- mes en alturas superiores a 1.000 metros sobre el nivel del mar, aplicado de la siguiente manera:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Condición por tipología</th><th>Consumo de subsistencia en Kwh</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Altura inferior a 500 M.S.N.M</td><td>230 kWh-mes</td></tr> <tr> <td>Altura entre 500 y 1.500 M.S.N.M</td><td>173 kWh- mes</td></tr> <tr> <td>Altura superior a 1.500 M.S.N.M</td><td>130 kWh- mes</td></tr> </tbody> </table> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> Se estructura una transición de 3 años después de la declaración de ley, de manera que el incremento del consumo de subsistencia para subscriptores en alturas inferiores a 500 metros sobre el nivel de mar se realice de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Primer año posterior, 192 kWh-mes</li> <li>• Segundo año, 211 kWh- mes</li> <li>• Tercer año, 230 kWh- mes</li> </ul> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> Se estructura una transición de 3 años después de la declaración promulgación de la ley, de manera que el incremento del consumo de subsistencia para subscriptores en alturas inferiores a 500 metros sobre el nivel de mar se realice de la siguiente forma,</p> <p>Se clarifica la entrada de vigencia de los subsidios para las alturas entre 500 y 1500 M.S.N.M y, para aquellos superiores a 1500 M.S.N.M.</p> <p>Se realiza ajuste de redacción, se incluye la estructura de entrada a partir de cada enero del siguiente año y la reglamentación de los municipios aplicables.</p>	Condición por tipología	Consumo de subsistencia en Kwh	Altura inferior a 500 M.S.N.M	230 kWh-mes	Altura entre 500 y 1.500 M.S.N.M	173 kWh- mes	Altura superior a 1.500 M.S.N.M	130 kWh- mes
TEXTO PRIMER DEBATE	TEXTO PROUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	Observaciones																						
<p>Por medio de la cual se modifica la ley 142 de 1994, se dictan disposiciones en relación a la prestación de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones</p>	<p>Por medio de la cual se modifica la ley 142 de 1994, se dictan disposiciones en relación a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, <u>se dotó de información suficiente a los usuarios y se dictan otras disposiciones</u></p>	<p>Se propone ajustar el título del proyecto para reflejar de manera más precisa su contenido</p>																						
<p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto modificar la ley 142 de 1994, dictar disposiciones en relación con la prestación de servicios públicos con el fin de mejorar la condición de los usuarios de servicios públicos domiciliarios, <u>e información suficiente para los usuarios</u>.</p>	<p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto modificar la ley 142 de 1994, dictar disposiciones en relación con la prestación de servicios públicos <u>y dotar con información suficiente para los usuarios</u> con el fin de mejorar la condición de los usuarios de servicios públicos domiciliarios, <u>e información suficiente para los usuarios</u>.</p>	<p>Se realiza ajuste de redacción para mejorar comprensión.</p>																						
<p><b>Artículo 2. Consumo de subsistencia.</b> Modifíquese el artículo 8 de la ley 632 del 2000, el cual quedará así:</p>	<p><b>Artículo 2. Consumo de subsistencia.</b> Modifíquese el artículo 8 de la ley 632 del 2000, el cual quedará así:</p>	<p><b>Artículo 8o. CONSUMO DE SUBSISTENCIA.</b> El Ministerio de Minas y Energía, por intermedio de la Unidad de Planeación Minero-Energética, determinará para el sector de gas natural distribuido por red física, qué se entiende por consumo de subsistencia, así como el período de transición en el cual este se deberá ajustar.</p>																						
<p><b>Parágrafo.</b> Para el sector eléctrico distribuido por red física, el consumo de subsistencia será la cantidad mínima de electricidad utilizada en un mes por un usuario</p>	<p><b>Parágrafo.</b> Para el sector eléctrico distribuido por red física, el consumo de subsistencia será la cantidad mínima de electricidad utilizada en un mes por un usuario</p>	<p><b>Artículo 8o. CONSUMO DE SUBSISTENCIA.</b> El Ministerio de Minas y Energía, por intermedio de la Unidad de Planeación Minero-Energética, determinará para el sector de gas natural distribuido por red física, qué se entiende por consumo de subsistencia, así como el período de transición en el cual este se deberá ajustar.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para el sector eléctrico distribuido por red física, el consumo de subsistencia será la cantidad mínima de electricidad utilizada en un mes por un usuario</p>																						
Condición por tipología	Consumo de subsistencia en Kwh																							
Altura inferior a 500 M.S.N.M	230 kWh-mes																							
Altura entre 500 y 1.500 M.S.N.M	173 kWh- mes																							
Altura superior a 1.500 M.S.N.M	130 kWh- mes																							
<table border="1"> <tbody> <tr> <td data-bbox="169 1442 354 1681"> <p><b>comenzando cada mes de enero posterior a la entrada de vigencia de la ley:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Primer año posterior 192 kWh-mes</li> <li>• Segundo año <u>posterior</u>, 211 kWh- mes</li> <li>• Tercer año <u>posterior</u>, 230 kWh- mes</li> </ul> <p><b>El ministerio de Minas y Energía estructurará los municipios o distritos aplicables para el presente parágrafo transitorio.</b></p> </td><td data-bbox="375 1442 809 1681"> <p><b>Artículo 3. Facturas a plazos justos.</b> Modifíquese el artículo 148 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS.</b> Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlos, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.</p> <p>En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le crea la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones</p> </td></tr> <tr> <td data-bbox="169 1681 354 2247"></td><td data-bbox="375 1681 809 2247"> <p><b>Artículo 3. Facturas a plazos justos.</b> Modifíquese el artículo 148 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS.</b> Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlos, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.</p> <p>En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le crea la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones</p> </td></tr> </tbody> </table>	<p><b>comenzando cada mes de enero posterior a la entrada de vigencia de la ley:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Primer año posterior 192 kWh-mes</li> <li>• Segundo año <u>posterior</u>, 211 kWh- mes</li> <li>• Tercer año <u>posterior</u>, 230 kWh- mes</li> </ul> <p><b>El ministerio de Minas y Energía estructurará los municipios o distritos aplicables para el presente parágrafo transitorio.</b></p>	<p><b>Artículo 3. Facturas a plazos justos.</b> Modifíquese el artículo 148 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS.</b> Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlos, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.</p> <p>En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le crea la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones</p>		<p><b>Artículo 3. Facturas a plazos justos.</b> Modifíquese el artículo 148 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS.</b> Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlos, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.</p> <p>En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le crea la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones</p>	<p>uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La factura de los servicios prestados será puesta en conocimiento del suscriptor con no menos de 15 días calendario antes de la fecha establecida para el pago oportuno, y no podrán transcurrir menos de 10 días calendario entre la fecha de pago oportuno y la fecha de suspensión del servicio.</p> <p><b>Artículo 4º. Reconexión no efectiva sin costo.</b></p> <p>Agréguese un párrafo al artículo 148 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTICULO 96. OTROS COBROS TARIFARIOS.</b> Quienes prestan servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.</p> <p>En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos. Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los prestadores de servicios públicos domiciliarios no podrán realizar cobros cuando el servicio no hubiese sido efectivamente suspendido y reconnected, o cuando las mismas no puedan ser probadas. El usuario no deberá asumir el cargo de <u>reconexión y reinstalación</u>.</p> <p>uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La factura de los servicios prestados será puesta en conocimiento del suscriptor con no menos de 15 días calendario antes de la fecha establecida para el pago oportuno, y no podrán transcurrir menos de 10 días calendario entre la fecha de pago oportuno y la fecha de suspensión del servicio.</p> <p><b>Artículo 4º. Reconexión no efectiva sin costo.</b></p> <p>Agréguese un párrafo al artículo 148 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTICULO 96. OTROS COBROS TARIFARIOS.</b> Quienes prestan servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.</p> <p>En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos. Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los prestadores de servicios públicos domiciliarios no podrán realizar cobros cuando el servicio no hubiese sido efectivamente suspendido y reconnected, o cuando las mismas no puedan ser probadas. El usuario no deberá asumir el cargo de <u>reconexión y reinstalación</u>.</p> <p>Se realiza ajuste en el título para su correcta denominación del ajuste del artículo.</p>																			
<p><b>comenzando cada mes de enero posterior a la entrada de vigencia de la ley:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Primer año posterior 192 kWh-mes</li> <li>• Segundo año <u>posterior</u>, 211 kWh- mes</li> <li>• Tercer año <u>posterior</u>, 230 kWh- mes</li> </ul> <p><b>El ministerio de Minas y Energía estructurará los municipios o distritos aplicables para el presente parágrafo transitorio.</b></p>	<p><b>Artículo 3. Facturas a plazos justos.</b> Modifíquese el artículo 148 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS.</b> Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlos, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.</p> <p>En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le crea la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones</p>																							
	<p><b>Artículo 3. Facturas a plazos justos.</b> Modifíquese el artículo 148 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS.</b> Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlos, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.</p> <p>En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le crea la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones</p>																							

cuento el prestador no informe y suministre evidencia que compruebe la efectiva suspensión y/o reconexión del servicio.	cuento el prestador no informe y suministre evidencia que compruebe la efectiva suspensión y/o reconexión del servicio.		
Artículo 5º. Modifíquese el artículo 149 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:	<b>Artículo 5º. Promedio desestacionalizado del consumo ante desviaciones.</b> Modifíquese el artículo 149 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:	Se incluye título al artículo para dar claridad de la intención del mismo.	EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan de manera real; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.
<b>ARTÍCULO 149. De la revisión previa.</b> Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. En todo caso, mientras se establece la causa la factura se hará con base en la de los doce (12) períodos anteriores o mediante aforo individual al considerar que el consumo real ha sido afectado por las desviaciones.	<b>ARTÍCULO 149. De la revisión previa.</b> Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. En todo caso, mientras se establece la causa, la factura se hará <b>tomando el promedio de</b> con base en la de los doce (12) períodos anteriores o mediante aforo individual al considerar que el consumo real ha sido afectado por las desviaciones.	Se incluye un párrafo para dar claridad en los eventos que no sea posible la medición de los 12 meses anteriores.	Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir de manera real con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales, sin embargo, siempre será prioritario realizar la medición del consumo medio real.
Luego declarar las causas de estas, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonaran o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso.	<b>Parágrafo. En los casos en los que no sea posible la estimación del promedio de los doce (12) períodos anteriores,</b> se hará con base del mayor número de meses anteriores consecutivos disponibles, si no existiera meses consecutivos se tomará en cuenta los meses disponibles del mismo usuario hasta totalizar como máximo doce (12) meses, siempre que la causa sea que el usuario sea de una antigüedad menor a doce (12) meses.		Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos doce meses, transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medio.
Artículo 6º. Consumo real. Modifíquese el artículo 146 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:	<b>ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO</b>	Se incluye de manera explícita la consideración de los 12 períodos anteriores para la consideración del consumo promedio.	La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la
			EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan de manera real; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.
			atendiendo sugerencia de comentaristas de la alcaldía de Bogotá.
terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a tres meses después de la conexión del suscriptor o usuario.	su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales, sin embargo, siempre será prioritario realizar la medición del consumo medio real.		a tres años a partir de la vigencia de la presente Ley, reglamentará los aspectos relativos a este artículo con el fin de evitar traumatismos en la prestación de los servicios objeto de esta Ley.
En cuanto al servicio de aseo, se aplican los principios anteriores, con las adaptaciones que exige la naturaleza del servicio y las reglas que esta Ley contiene sobre falla del servicio; entendiéndose que el precio que se exija al usuario dependerá no sólo de los factores de costos que contemplen las fórmulas tarifarias sino en todo caso de la frecuencia con la que se le preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan.	Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos doce meses, transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medio.		PARÁGRAFO SEGUNDO. En relación al presente artículo, entiéndase por consumo real, de acuerdo a las resoluciones vigentes el uso exacto de un recurso, como electricidad, agua o gas, determinado mediante lecturas directas del medidor, reflejando el consumo efectivo del usuario.
En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que, por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no existe medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo.	La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a tres meses después de la conexión del suscriptor o usuario.		Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, para los que han celebrado convenios con tal propósito.
Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, para los que han celebrado convenios con tal propósito.	En todo caso, las empresas tendrán un plazo a partir de la vigencia de la presente Ley para elevar los niveles de macro y micromedición a un 95% del total de los usuarios, para lo cual deberán iniciar un plan, con un porcentaje mínimo de inversión, para la adquisición y financiación de los medidores a los estratos 1, 2 y 3.		En todo caso, las empresas tendrán un plazo a partir de la vigencia de la presente Ley para elevar los niveles de macro y micromedición a un 95% del total de los usuarios, para lo cual deberán iniciar un plan, con un porcentaje mínimo de inversión, para la adquisición y financiación de los medidores a los estratos 1, 2 y 3.
En todo caso, las empresas tendrán un plazo a partir de la vigencia de la presente Ley para elevar los niveles de macro y micromedición a un 95% del total de los usuarios, para lo cual deberán iniciar un plan, con un porcentaje mínimo de inversión, para la adquisición y financiación de los medidores a los estratos 1, 2 y 3.	PARÁGRAFO PRIMERO. La Comisión de Regulación respectiva, en un plazo no superior a tres años a partir de la vigencia de la presente Ley, reglamentará los aspectos relativos a este artículo con el fin de evitar traumatismos en la prestación de los servicios objeto de esta Ley.		PARÁGRAFO SEGUNDO. En relación al presente artículo, entiéndase por consumo real, de acuerdo a las resoluciones vigentes el uso exacto de un recurso, como electricidad, agua o gas, determinado mediante lecturas directas del medidor, reflejando el
PARÁGRAFO PRIMERO. La Comisión de Regulación respectiva, en un plazo no superior			

<p><b>Artículo 7º. Etiquetado de eficiencia de agua para electrodomésticos.</b> Todos los electrodomésticos que realicen uso de agua para su propósito o finalidad deberán contar con un etiquetado frontal que señale la eficiencia de uso del agua.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional en un término no superior a 6 meses desde la promulgación de la presente ley, regulará el presente artículo.</p>	<p>consumo efectivo del usuario.</p> <p><b>Artículo 7º. Etiquetado de información al consumidor para el uso eficiente de agua en para-electrodomésticos.</b> Todos los electrodomésticos que realicen <del>utilicen</del> uso de agua para su propósito o finalidad deberán contar con un etiquetado frontal que señale la eficiencia de en el uso del agua.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional en un término no superior a 6 meses desde la promulgación de la presente ley, regulará el presente artículo.</p>	<p>Se cambia el título del artículo.</p>								
<p><b>Artículo 8º. Modifíquese el artículo 126 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 126. VIGENCIA DE LAS FÓRMULAS DE TARIFAS.</b> Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un período igual. Excepcionalmente podrán modificarse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, se lesionan injustamente los intereses los usuarios o de la empresa; se genera un incumplimiento en el plan de inversiones de la empresa de servicios públicos o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad</p>	<p><b>Artículo 8º. Modifíquese el artículo 126 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 126. VIGENCIA DE LAS FÓRMULAS DE TARIFAS.</b> Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años; salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un período igual. Excepcionalmente podrán modificarse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, se lesionan injustamente los intereses los usuarios o de la empresa; se genera un incumplimiento en el plan de inversiones de la empresa de servicios públicos o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad</p>	<p>financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.</p> <p>Vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuaran rigiendo mientras la comisión no fije las nuevas.</p>								
		<p><b>Artículo 9º. Vigencia y derogatorias.</b> Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.</p>								
		<p>financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.</p> <p>Vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuaran rigiendo mientras la comisión no fije las nuevas.</p>								
		<p>Se reenumera el artículo.</p>								
<p><b>VIII. PROPOSICIÓN.</b></p> <p>Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos ponencia favorable y, en consecuencia, solicitamos a los miembros de la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 172 de 2024 Senado "Por medio de la cual se modifica la ley 142 de 1994, se dictan disposiciones en relación a la prestación de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"; de conformidad con el texto propuesto.</p> <p>Cordialmente,</p> <p></p> <p><b>PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS</b> Ponente</p>										
<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 172 DE 2024 SENADO " POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 142 DE 1994, SE DICTAN DISPOSICIONES EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, SE DOTA DE INFORMACIÓN SUFICIENTE A LOS USUARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto modificar la ley 142 de 1994, dictar disposiciones en relación con la prestación de servicios públicos y dotar con información suficiente para los usuarios con el fin de mejorar la condición de los usuarios de servicios públicos domiciliarios.</p> <p><b>Artículo 2. Consumo de subsistencia.</b> Modifíquese el artículo 8 de la ley 632 del 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTICULO 8º. CONSUMO DE SUBSISTENCIA.</b> El Ministerio de Minas y Energía, por intermedio de la Unidad de Planeación Minero-Energética, determinará para el sector de gas natural distribuido por red física, qué se entiende por consumo de subsistencia, así como el período de transición en el cual este se deberá ajustar.</p> <p>Para el sector eléctrico distribuido por red física, el consumo de subsistencia será la cantidad mínima de electricidad utilizada en un mes por un usuario típico para satisfacer las necesidades básicas que solamente puedan ser satisfechas mediante esta forma de energía final.</p> <p>Se establece el Consumo de Subsistencia para el sector eléctrico en 230 kWh-mes para alturas inferiores a 500 metros sobre el nivel del mar, y en 173 kWh-mes para alturas entre 500 y 1.500 metros sobre el nivel del mar y 130 kWh-mes en alturas superiores a 1.000 metros sobre el nivel del mar, aplicado de la siguiente manera:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Condición por tipología</th> <th style="text-align: center;">Consumo de subsistencia en kWh</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">Altura inferior a 500 M.S.N.M</td> <td style="text-align: center;">230 kWh-mes</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Altura entre 500 y 1.500 M.S.N.M</td> <td style="text-align: center;">173 kWh-mes</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Altura superior a 1.500 M.S.N.M</td> <td style="text-align: center;">130 kWh-mes</td> </tr> </tbody> </table>			Condición por tipología	Consumo de subsistencia en kWh	Altura inferior a 500 M.S.N.M	230 kWh-mes	Altura entre 500 y 1.500 M.S.N.M	173 kWh-mes	Altura superior a 1.500 M.S.N.M	130 kWh-mes
Condición por tipología	Consumo de subsistencia en kWh									
Altura inferior a 500 M.S.N.M	230 kWh-mes									
Altura entre 500 y 1.500 M.S.N.M	173 kWh-mes									
Altura superior a 1.500 M.S.N.M	130 kWh-mes									

<p><b>Parágrafo:</b> Para los casos de los subsidios para las entradas entre 500 y 1500 M.S.N.M y, para alturas superiores a 1.500 M.S.N.M. su entrada de vigencia se establece el mes de enero siguiente a la entrada de vigencia de la presente ley. El ministerio de Minas y Energía estructurará los municipios o distritos aplicables.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> Se estructura una transición de 3 años después de la promulgación de la ley, de manera que el incremento del consumo de subsistencia para subscriptores en alturas inferiores a 500 metros sobre el nivel de mar se realice de la siguiente forma, comenzando cada mes de enero posterior a la entrada de vigencia de la ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Primer año posterior, 192 kWh-mes</li> <li>-Segundo año posterior, 211 kWh-mes</li> <li>-Tercer año posterior, 230 kWh-mes</li> </ul> <p>El ministerio de Minas y Energía estructurará los municipios o distritos aplicables del presente parágrafo transitorio.</p> <p><b>Artículo 3. Facturas a plazos justos.</b> Modifíquese el artículo 148 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS.</b> Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.</p> <p>En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La factura de los servicios prestados será puesta en conocimiento del suscriptor con no menos de 15 días calendario antes de la fecha establecida para el pago oportuno, y no podrán transcurrir menos de 10 días calendario entre la fecha de pago oportuno y la fecha de suspensión del servicio.</p> <p><b>Artículo 4º. Reconexión no efectiva sin costo.</b> Agréguese un parágrafo al artículo 96 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTICULO 96. OTROS COBROS TARIFARIOS.</b> Quienes presten servicios públicos</p>	<p>domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.</p> <p>En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insoluto. Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los prestadores de servicios públicos domiciliarios no podrán realizar cobros cuando el servicio no hubiese sido efectivamente suspendido y reconectado, o cuando las mismas no puedan ser probadas. El usuario no deberá asumir el cargo de reconexión y reinstalación, cuando el prestador no informe y suministre evidencia que compruebe la efectiva suspensión y/o reconexión del servicio.</p> <p><b>Artículo 5º. PROMEDIO DEESTACIONALIZADO DEL CONSUMO ANTE DESVIACIONES.</b> Modifíquese el artículo 149 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 149. De la revisión previa.</b> Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. En todo caso, mientras se establece la causa, la factura se hará tomando el promedio de los doce (12) períodos anteriores o mediante aforo individual al considerar que el consumo real ha sido afectado por las desviaciones.</p> <p>Luego de aclarar las causas de estas, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso.</p> <p>Parágrafo: En los casos en los que no sea posible la estimación del promedio de los doce (12) períodos anteriores, se hará con base del mayor número de meses anteriores consecutivos disponibles, si no existiera meses consecutivos se tomará en cuenta los meses disponibles del mismo usuario hasta totalizar como máximo doce (12) meses, siempre que la causa sea que el usuario sea de una antigüedad menor a doce (12) meses.</p> <p><b>Artículo 6º. CONSUMO REAL.</b> Modifíquese el artículo 146 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO.</b> La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan de manera real; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.</p> <p>Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir de</p>
<p>manera real con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en el consumo promedio de los doce (12) períodos anteriores del mismo suscriptor o usuario, o con base en aforos individuales, sin embargo, siempre será prioritario realizar la medición del consumo real.</p> <p>Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los doce (12) períodos anteriores o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos doce meses, transcurrido este periodo la empresa cobrará el consumo medido.</p> <p>La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a tres meses después de la conexión del suscriptor o usuario.</p> <p>En cuanto al servicio de aseo, se aplican los principios anteriores, con las adaptaciones que exige la naturaleza del servicio y las reglas que esta Ley contiene sobre falla del servicio; entendiéndose que el precio que se exija al usuario dependerá no sólo de los factores de costos que contemplen las fórmulas tarifarias sino en todo caso de la frecuencia con la que se le preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan.</p> <p>En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que, por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo.</p> <p>Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, para los que han celebrado convenios con tal propósito.</p> <p>En todo caso, las empresas tendrán un plazo a partir de la vigencia de la presente Ley para elevar los niveles de macro y micromedición a un 95% del total de los usuarios, para lo cual deberán iniciar un plan, con un porcentaje mínimo de inversión, para la adquisición y financiación de los medidores a los estratos 1, 2, 3.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> La Comisión de Regulación respectiva, en un plazo no superior a tres años a partir de la vigencia de la presente Ley, reglamentará los aspectos relativos a este artículo con el fin de evitar traumatismos en la prestación de los servicios objeto de esta Ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> En relación al presente artículo, entiéndase por consumo real,</p>	<p>de acuerdo a las resoluciones vigentes el uso exacto de un recurso, como electricidad, agua o gas, determinado mediante lecturas directas del medidor, reflejando el consumo efectivo del usuario.</p> <p><b>Artículo 7º. INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR PARA EL USO EFICIENTE DE AGUA EN ELECTRODOMÉSTICOS.</b> Todos los electrodomésticos que utilicen agua para su propósito o finalidad deberán contar con un etiquetado frontal que señale la eficiencia de uso del agua.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> El Gobierno Nacional en un término no superior a 6 meses desde la promulgación de la presente ley, regulará el presente artículo.</p> <p><b>Artículo 8º. Vigencia y derogatorias.</b> Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <p></p> <p><b>PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS</b> Ponente</p>

<p><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 3 DE JUNIO DE 2025, DEL PROYECTO DE LEY No. 172 DE 2024 SENADO</b></p> <p><b>"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 142 DE 1994, SE DICTAN DISPOSICIONES EN RELACION A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto modificar la ley 142 de 1994, dictar disposiciones en relación con la prestación de servicios públicos con el fin de mejorar la condición de los usuarios de servicios públicos domiciliarios, e información suficiente para los usuarios.</p> <p><b>Artículo 2. Consumo de subsistencia.</b> Modifíquese el artículo 8 de la ley 632 del 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTICULO 8o. CONSUMO DE SUBSISTENCIA.</b> El Ministerio de Minas y Energía, por intermedio de la Unidad de Planeación Minero-Energética, determinará para el sector de gas natural distribuido por red física, qué se entiende por consumo de subsistencia, así como el período de transición en el cual este se deberá ajustar."</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para el sector eléctrico distribuido por red física, el consumo de subsistencia será la cantidad mínima de electricidad utilizada en un mes por un usuario típico para satisfacer las necesidades básicas que solamente puedan ser satisfechas mediante esta forma de energía final.</p> <p>Se establece el Consumo de Subsistencia en 230 kWh-mes para alturas inferiores a 500 metros sobre el nivel del mar, y en 173 kWh-mes para alturas entre 500 y 1.500 metros sobre el nivel del mar y 130 kWh-mes en alturas superiores a 1.000 metros sobre el nivel del mar, aplicado de la siguiente manera:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">Condición por tipología</th> <th style="text-align: left;">Consumo de subsistencia en kWh</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Altura inferior a 500 M.S.N.M</td> <td>230 kWh-mes</td> </tr> <tr> <td>Altura entre 500 y 1.500 M.S.N.M</td> <td>173 kWh-mes</td> </tr> <tr> <td>Altura superior a 1.500 M.S.N.M</td> <td>130 kWh-mes</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> Se estructura una transición de 3 años después de la declaración de ley, de manera que el incremento del consumo de subsistencia para</p> <p><b>Artículo 5°.</b> Modifíquese el artículo 149 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 149. De la revisión previa.</b> Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. En todo caso, mientras se establece la causa la factura se hará con base en la de los doce (12) períodos anteriores o mediante aforo individual al considerar que el consumo real ha sido afectado por las desviaciones.</p> <p>En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que, por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no existe medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo.</p> <p>Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, para los que han celebrado convenios con tal propósito.</p> <p>En todo caso, las empresas tendrán un plazo a partir de la vigencia de la presente Ley para elevar los niveles de macro y micromedición a un 95% del total de los usuarios, para lo cual deberán iniciar un plan, con un porcentaje mínimo de inversión, para la adquisición y financiación de los medidores a los estratos 1, 2, 3.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> La Comisión de Regulación respectiva, en un plazo no superior a tres años a partir de la vigencia de la presente Ley, reglamentará los aspectos relativos a este artículo con el fin de evitar traumas en la prestación de los servicios objeto de esta Ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> En relación al presente artículo, entiéndase por consumo real, de acuerdo a las resoluciones vigentes el uso exacto de un recurso, como electricidad, agua o gas, determinado mediante lecturas directas del medidor, reflejando el consumo efectivo del usuario.</p> <p><b>Artículo 7°. Etiquetado de eficiencia de agua para electrodomésticos.</b> Todos los electrodomésticos que realicen uso de agua para su propósito o finalidad deberán contar con un etiquetado frontal que señale la eficiencia de uso del agua.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> El Gobierno Nacional en un término no superior a 6 meses desde la promulgación de la presente ley, regulará el presente artículo.</p> <p><b>Artículo 8°.</b> Modifíquese el artículo 126 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 126. VIGENCIA DE LAS FÓRMULAS DE TARIFAS.</b> Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un período igual. Excepcionalmente podrán modificarse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, se lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa; se genere un incumplimiento en el plan de inversiones de la empresa de servicios públicos o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.</p> <p>Vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras la comisión no fije las nuevas.</p> <p><b>Artículo 9°. Vigencia y derogatorias.</b> Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.</p>	Condición por tipología	Consumo de subsistencia en kWh	Altura inferior a 500 M.S.N.M	230 kWh-mes	Altura entre 500 y 1.500 M.S.N.M	173 kWh-mes	Altura superior a 1.500 M.S.N.M	130 kWh-mes	<p>subscriptores en alturas inferiores a 500 metros sobre el nivel de mar se realice de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Primer año posterior, 192 kWh-mes</li> <li>-Segundo año, 211 kWh-mes</li> <li>-Tercer año, 230 kWh-mes</li> </ul> <p><b>Artículo 3. Facturas a plazos justos.</b> Modifíquese el artículo 148 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS.</b> Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlos, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.</p> <p>En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los subscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario</p> <p><b>Parágrafo.</b> La factura de los servicios prestados será puesta en conocimiento del suscriptor con no menos de 15 días calendario antes de la fecha establecida para el pago oportuno, y no podrán transcurrir menos de 10 días calendario entre la fecha de pago oportuno y la fecha de suspensión del servicio.</p> <p><b>Artículo 4°. Reconexión no efectiva sin costo.</b> Agréguese un parágrafo al artículo 148 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTICULO 96. OTROS COBROS TARIFARIOS.</b> Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.</p> <p>En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos. Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los prestadores de servicios públicos domiciliarios no podrán realizar cobros cuando el servicio no hubiese sido efectivamente suspendido y reconectado, o cuando las mismas no puedan ser probadas. El usuario no deberá asumir el cargo de reconexión y reinstalación, cuando el prestador no informe y suministre evidencia que compruebe la efectiva suspensión y/o reconexión del servicio.</p> <p><b>Artículo 5°.</b> Modifíquese el artículo 149 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 149. De la revisión previa.</b> Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. En todo caso, mientras se establece la causa la factura se hará con base en la de los doce (12) períodos anteriores o mediante aforo individual al considerar que el consumo real ha sido afectado por las desviaciones.</p> <p>En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que, por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no existe medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo.</p> <p>Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, para los que han celebrado convenios con tal propósito.</p> <p>En todo caso, las empresas tendrán un plazo a partir de la vigencia de la presente Ley para elevar los niveles de macro y micromedición a un 95% del total de los usuarios, para lo cual deberán iniciar un plan, con un porcentaje mínimo de inversión, para la adquisición y financiación de los medidores a los estratos 1, 2, 3.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> La Comisión de Regulación respectiva, en un plazo no superior a tres años a partir de la vigencia de la presente Ley, reglamentará los aspectos relativos a este artículo con el fin de evitar traumas en la prestación de los servicios objeto de esta Ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> En relación al presente artículo, entiéndase por consumo real, de acuerdo a las resoluciones vigentes el uso exacto de un recurso, como electricidad, agua o gas, determinado mediante lecturas directas del medidor, reflejando el consumo efectivo del usuario.</p> <p><b>Artículo 7°. Etiquetado de eficiencia de agua para electrodomésticos.</b> Todos los electrodomésticos que realicen uso de agua para su propósito o finalidad deberán contar con un etiquetado frontal que señale la eficiencia de uso del agua.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> El Gobierno Nacional en un término no superior a 6 meses desde la promulgación de la presente ley, regulará el presente artículo.</p> <p><b>Artículo 8°.</b> Modifíquese el artículo 126 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 126. VIGENCIA DE LAS FÓRMULAS DE TARIFAS.</b> Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un período igual. Excepcionalmente podrán modificarse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, se lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa; se genere un incumplimiento en el plan de inversiones de la empresa de servicios públicos o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.</p> <p>Vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras la comisión no fije las nuevas.</p> <p><b>Artículo 9°. Vigencia y derogatorias.</b> Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.</p>
Condición por tipología	Consumo de subsistencia en kWh								
Altura inferior a 500 M.S.N.M	230 kWh-mes								
Altura entre 500 y 1.500 M.S.N.M	173 kWh-mes								
Altura superior a 1.500 M.S.N.M	130 kWh-mes								
<p><b>Artículo 5°.</b> Modifíquese el artículo 149 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 149. De la revisión previa.</b> Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. En todo caso, mientras se establece la causa la factura se hará con base en la de los doce (12) períodos anteriores o mediante aforo individual al considerar que el consumo real ha sido afectado por las desviaciones.</p> <p>En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que, por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no existe medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo.</p> <p>Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, para los que han celebrado convenios con tal propósito.</p> <p>En todo caso, las empresas tendrán un plazo a partir de la vigencia de la presente Ley para elevar los niveles de macro y micromedición a un 95% del total de los usuarios, para lo cual deberán iniciar un plan, con un porcentaje mínimo de inversión, para la adquisición y financiación de los medidores a los estratos 1, 2, 3.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> La Comisión de Regulación respectiva, en un plazo no superior a tres años a partir de la vigencia de la presente Ley, reglamentará los aspectos relativos a este artículo con el fin de evitar traumas en la prestación de los servicios objeto de esta Ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> En relación al presente artículo, entiéndase por consumo real, de acuerdo a las resoluciones vigentes el uso exacto de un recurso, como electricidad, agua o gas, determinado mediante lecturas directas del medidor, reflejando el consumo efectivo del usuario.</p> <p><b>Artículo 7°. Etiquetado de eficiencia de agua para electrodomésticos.</b> Todos los electrodomésticos que realicen uso de agua para su propósito o finalidad deberán contar con un etiquetado frontal que señale la eficiencia de uso del agua.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> El Gobierno Nacional en un término no superior a 6 meses desde la promulgación de la presente ley, regulará el presente artículo.</p> <p><b>Artículo 8°.</b> Modifíquese el artículo 126 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 126. VIGENCIA DE LAS FÓRMULAS DE TARIFAS.</b> Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un período igual. Excepcionalmente podrán modificarse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, se lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa; se genere un incumplimiento en el plan de inversiones de la empresa de servicios públicos o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.</p> <p>Vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras la comisión no fije las nuevas.</p> <p><b>Artículo 9°. Vigencia y derogatorias.</b> Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.</p>									

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 3 de junio de 2025, el Proyecto de Ley **No. 172 de 2024 SENADO** "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 142 DE 1994, SE DICTAN DISPOSICIONES EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", **según consta en el Acta No. 53, de la misma fecha.**

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS  
Secretario General



Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por el Honorable Senador **PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS**, al Proyecto de Ley **No. 172 de 2024 SENADO** "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 142 DE 1994, SE DICTAN DISPOSICIONES EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", **DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5º DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO"**, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS  
Secretario General  
Comisión Sexta del Senado

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso - Segundo Piso. Tel: 3824277  
[comision.sexto@senado.gov.co](mailto:comision.sexto@senado.gov.co) - [comision.sexto@gmail.com](mailto:comision.sexto@gmail.com)